



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000664-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00709-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **NILS LORENZO FERRUGUA CASTILLO**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – OFICINA DE DISCIPLINA DE HUANCAYO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00709-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2023, interpuesto por **NILS LORENZO FERRUGUA CASTILLO**¹, en su condición de abogado de Hipólito Silvino Perez Aliaga y Eva Luz Cristobal Carbajal, contra la CARTA INFORMATIVA N° 028-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAYO-INV de fecha 31 de enero del 2023, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – OFICINA DE DISCIPLINA DE HUANCAYO**² atendió la solicitud presentada con fecha 25 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene,

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 25 de enero de 2023, los señores Hipólito Silvino Perez Aliaga y Eva Luz Cristobal Carbajal presentaron un escrito de apersonamiento ante la entidad en representación de su hijo difunto Tom Denis Perez Cristóbal, para ello acompañan una copia de la inscripción de sucesión intestada a su favor; asimismo, solicitaron una copia simple del Expediente N° 638-2022, precisando que asumirá el costo de reproducción;

Que, mediante la CARTA INFORMATIVA N° 016-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAYO-INV de fecha 31 de enero del 2023, la entidad denegó el pedido del recurrente, al señalar que,

"Mediante la presente se le da respuesta a su solicitud: "Apersonamiento y otros", donde solicitan sean incorporados como parte del presente procedimiento en representación de su hijo Teniente PNP (0) Tom Denis PEREZ CRISTOBAL

- *El artículo 57. De los terceros y los denunciantes en el procedimiento administrativo disciplinario.*

Art. 57.1. "El denunciante y/o el tercero no forman parte del procedimiento administrativo disciplinario policial. Sus solicitudes durante la tramitación del procedimiento deben ser atendidas conforme al procedimiento que establezcan las leyes pertinentes", del D.S. N° 003-2020-IN, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP.

- *Con relación a la solicitud de copias del expediente, amparándose en el artículo 52° de la Ley N° 30714; su hijo no se encuentra inmerso en ninguna investigación administrativa disciplinario.*

Art. 53° "Conclusión del procedimiento administrativo-disciplinario. El procedimiento administrativo-disciplinario concluye por muerte del investigado, prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria o resolución firme de sanción o absolución";

Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el recurrente, al no estar conforme con la denegatoria a su solicitud, presentó el recurso de apelación ante la entidad, precisando que el Expediente N° 638-2022, trata de la investigación administrativa disciplinaria respecto a la intervención policial en el lugar denominado "Chamisería" de Huancayo, donde falleció su hijo el teniente PNP Tom Dennis Perez Cristóbal;

Que, mediante la CARTA INFORMATIVA N° 028-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAYO-INV de fecha 28 de febrero del 2023, la entidad brinda respuesta al referido recurso de apelación señalando que la información requerida es de carácter confidencial conforme lo señalado en el inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia;

Que, con fecha 9 de marzo de 2023, el recurrente, presentó ante esta instancia el recurso de apelación contra la referida carta, alegando lo siguiente:

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

“(…)

4. *Las fases del procedimiento administrativo disciplinario en la PNP; son la etapa de investigación y decisión conforme su ley especial (Ley N° 30714); y, estando a que la investigación administrativa -como unidad de investigación- comprende la sub etapa de acciones previas y de la investigación administrativa iniciada; se debe entender que estamos en la sub etapa de acciones previas, que forma parte de la etapa de investigación. En ese sentido estando a que se viene desarrollando actos de investigación con relación a la muerte de mi hijo el **Teniente PNP Tom Dennis PEREZ CRISTOBAL**; y, estando legitimados por ser herederos universales conforme al reporte de SUNARP (sucesión intestada); corresponde el acceso a la información requerida.*
5. *Finalmente, **la denegatoria**, está contenida en el documento denominado “carta informativa”. Si bien este documento, conforme su Ley Especial, es considerada inimpugnable; las formas, respecto al pronunciamiento de la denegatoria de información de las entidades, no puede justificar una omisión de elevar el presente expediente, cuando dicho documento **tiene como contexto una negatoria expresa**; máxime, en vulneración de un derecho. Si bien, como mal se alude en la carta denegatoria, estaríamos ante una Ley Especial, esta no impide que se pueda aplicar supletoriamente la Ley General (27444-LPAG) o la invocada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por deficiencias de esta, ello al amparo del Artículo 1.1° de su propia Ley N° 30714 (actuación con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y el derecho). A esto se le denomina la integración jurídica, siendo este un procedimiento por el cual y ante la falta o deficiencia de la norma, para un caso determinado, se integra o une con otro del mismo ordenamiento jurídico para llenar dicho vacío.*
6. *Que, atendiendo a que los hechos que son materia de investigación en vuestra instancia, comprende aspectos importantes y relevantes de un operativo policial donde falleció mi hijo, ya que nos encontramos ante una muerte con participación de otros efectivos policiales, es importante tener conocimiento los actos de investigación propios al suceso. Así mismo, tenemos conocimiento que, de la declaración de los efectivos policiales inmersos en los hechos relevantes, se viene atribuyendo responsabilidad a mi hijo de los lamentables sucesos; tanto más, que estamos ante un caso de interés social, por la muerte de 2 policías, ya que aún no se han determinado las causas de la misma. En ese sentido, no porque haya fallecido se puede restringir el derecho de acceso a la información por parte de sus herederos legitimados; para que en su representación puedan realizar actos de defensa de su imagen y reputación”;*

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, en esa línea el máximo interprete de la constitución en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01047-2019-PHD/TC, reconoce el derecho de los herederos de controlar información del fallecido:

- “4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que se ha incurrido en un manifiesto error de apreciación al rechazar liminarmente la demanda, dado que el proceso de hábeas data resulta idóneo para dilucidar la pretensión planteada, teniendo en consideración el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a autodeterminación informativa que le asiste al demandante, pues si bien este invoca el derecho de acceso a la información pública, en el presente caso es evidente que el derecho en cuestión es el de autodeterminación informativa en el aspecto de control de información de fallecidos por parte de los herederos.” (subrayado agregado)

Que, de lo expuesto podemos concluir que, si bien la muerte termina con la persona, es importante el reconocimiento legal y jurisprudencial del derecho de los herederos de los titulares de los datos personales de poder acceder, rectificar, cancelar o formular

oposición respecto a los datos del fallecido, esto con la finalidad de proteger la memoria de sus seres queridos en la vía administrativa, a fin de evitar que terceros traten su información de manera indebida;

Que, siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información directamente relacionada a los hechos ocurridos durante la intervención policial en el lugar denominado “Chamisería” de Huancayo, en donde falleció el teniente PNP Tom Dennis Perez Cristóbal, causante de los solicitantes, por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00709-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2023, interpuesto por **NILS LORENZO FERRUGUA CASTILLO**, en su condición de abogado de Hipólito Silvino Perez Aliaga y Eva Luz Cristobal Carbajal, contra la CARTA INFORMATIVA N° 016-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAYO-INV de fecha 31 de enero del 2023, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – OFICINA DE DISCIPLINA DE HUANCAYO** atendió la solicitud presentada con fecha 25 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **NILS LORENZO FERRUGUA CASTILLO** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – OFICINA DE DISCIPLINA DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb